

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA****CONSEJERIA DE EMPLEO, IGUALDAD Y JUVENTUD****DELEGACION DE TOLEDO**

Don Pedro Antonio López Gómez, Delegado Provincial de Empleo, Igualdad y Juventud de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Hace saber: Que con fecha 19 de mayo de 2011, ha tenido entrada en esta Delegación Provincial acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Provincial para las industrias de la madera de Toledo, firmado en 13 de abril 2011, de modificación del artículo 25 del Convenio Colectivo de referencia y cuyo contenido se transcribe a continuación para general conocimiento.

Toledo 24 de mayo de 2011.-El Delegado Provincial de Trabajo y Empleo, Pedro Antonio López Gómez.

---

**ACTA DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL  
PARA LAS INDUSTRIAS  
DE LA MADERA DE TOLEDO**

Por la Representación Empresarial (AEMCM):

Don José Vte. García-Toledano Arellano.

Don José Luis Fuentes Pantoja.

Por la Representación de los Trabajadores:

Por FECOMA - CC.OO.:

Don Antonio Alonso.

Por MCA - U.G.T.:

Doña Rocío Ramos-Fernández.

En Toledo siendo las 9,00 horas del día 13 de abril de 2011, se reúnen las personas relacionadas al margen, en su calidad de representantes de las Organizaciones Sindicales FECOMA-CC.OO. y M.C.A.-U.G.T., y la Asociación de Empresarios de la Madera de Castilla la Mancha (AEMCM), organizaciones más representativas en el presente ámbito, todos ellos miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Provincial para las Industrias de la Madera de Toledo.

**ACUERDAN**

Primero.- Vista la subsanación de errores detectados en la Disposición cuartoaláusula de inaplicabilidad salarial del Convenio Estatal de la Madera, según se establece en el acuerdo firmado el 7 de marzo de 2011 por la Comisión Negociadora del Convenio Estatal pendiente de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se sustituye para el año 2010 y 2011 lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio Colectivo Provincial para Industrias de la Madera de Toledo por:

«Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este convenio no serán de necesaria y obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretenda implantar esta medida. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para el año siguiente, en las que se contemplarán la evolución del mantenimiento del nivel de empleo.

Con carácter excepcional, y durante los años 2010 y 2011, la situación de pérdidas indicada en el párrafo anterior, no será requisito necesario, debiendo acreditar las empresas su situación productiva, económica y financiera real así como sus previsiones para el año en curso.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de los salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes de los trabajadores su deseo de acogerse al procedimiento regulado en esta cláusula, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este convenio o de su revisión salarial (entendiendo por tal la del ámbito correspondiente). En la misma forma será obligatoria su comunicación a la Comisión Mixta Paritaria del presente convenio (artículo 46).

En el plazo de veinte días naturales a contar de esta comunicación, la empresa facilitará a los representantes de los trabajadores la documentación a la que se hace referencia en párrafos anteriores y dentro de los siguientes diez días las partes deberán acordar la procedencia o improcedencia de la aplicación de esta cláusula.

El resultado de esta negociación será comunicado a la Comisión Mixta Paritaria de convenio en el plazo de cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo, procediéndose en la forma siguiente:

a) En caso de acuerdo la empresa y los representantes de los trabajadores negociarán los porcentajes de incremento salarial a aplicar. En estos casos, la Comisión Paritaria revisará y validará los acuerdos derivados de la medida excepcional.

b) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Mixta Paritaria examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes. Oirá a las partes, debiendo pronunciarse sobre si en la empresa solicitante concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Mixta Paritaria.

Los acuerdos de la Comisión Mixta Paritaria se tomarán por unanimidad, y si no existiere ésta, elevarán la consulta a la Comisión Mixta de Interpretación Estatal que deberá resolver la discrepancia, pudiendo, para ello, solicitar informe de auditores-censores jurados de cuentas, siendo los gastos que se originen por esta intervención, de cuenta de la empresa solicitante, a no ser que la empresa aporte cuentas auditadas. Durante el presente período de vigencia extraordinaria no resultará necesario aportar el informe anteriormente indicado, pero sí toda la documentación que considere pertinente la Comisión Paritaria Estatal.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que la Comisión Mixta Paritaria de este convenio dé traslado del desacuerdo a la Comisión Mixta de interpretación Estatal.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos anteriores sólo afectará al concepto salarial hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto de lo pactado en este Convenio.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

En aquellas empresas en las que se haga uso de la presente cláusula durante dos años consecutivos se deberá acordar con la representación de los trabajadores y comunicar, obligatoriamente, este hecho a la comisión paritaria del ámbito correspondiente.

Durante el período de descuelgue quedará sin efecto lo dispuesto en la disposición adicional tercera, prorrogándose los plazos establecidos en la misma por igual período temporal que la inaplicación salarial, siempre y cuando las partes acuerden tal extremo.

Finalizado el período de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores, para ello, se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos pactados durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula.

Las partes acuerdan declarar inhábil el mes de agosto al efecto de cumplimiento de los plazos que se establecen en este artículo (artículo 25 Convenio Colectivo Provincial para Industrias de la Madera de Toledo) para la Comisión Paritaria Provincial.

Segundo: El presente acuerdo tendrán efectividad a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de la Mesa Negociadora del Convenio Estatal citado en el apartado primero, autorizándose a don Carlos López Alarcón don D.N.I. número 3819244-W, a partir de esa fecha, a realizar todas las gestiones necesarias para su depósito, registro y posterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Sin más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión, firmando, en prueba de conformidad, la presente por cuadruplicado y a un solo efecto, en la fecha y lugar en el inicio indicados.

AEMCM

FECOMA-CC.OO.

MCA-UGT

N.º I.- 5321